

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 27-21-IN (Acumulado 34-19-IN)

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por María Dolores Miño Buitrón, Directora Ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia, Daniela Alejandra Sánchez Sevilla, María Paula Marroquín Ruiz, María Doménica Rodríguez Ramos, Isabella María Palacios Ordóñez, Astrid Alejandra Cabrera Triviño, Aury Sofía Villavicencio Galarza, María Carolina Ruiz Duque, alumnas del Centro por la Transparencia y los DDHH de la Universidad Internacional del Ecuador; y, Mónica Banegas Cedillo, co-fundadora de la Red de Mujeres Constitucionalistas del Ecuador, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Las accionantes señalan que la disposición jurídica impugnada contraviene los derechos constitucionales a la vida digna, a la integridad personal, y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconocidos en el artículo 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

II

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por las accionantes, manifiestan que es inconstitucional la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, concretamente respecto de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

El texto impugnado es lo que se subraya en la siguiente cita:

Art. 150.- Aborto no punible.- *El aborto practicado por un médico u otro*

profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación **en una mujer que padezca de discapacidad mental.***

III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Las legitimadas activas, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, y se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la frase, “en una mujer que padezca discapacidad mental”, sus argumentos son los siguientes:

1. Las accionantes consideran que la norma impugnada “*genera una situación de discriminación contra mujeres y niñas embarazadas, producto de violación, que no tengan discapacidad mental*” y es incompatible con los derechos constitucionales a la vida digna, a la integridad personal, y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconocidos el artículo 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución.
2. En relación con el principio de igualdad y no discriminación, las accionantes citan varias normas de instrumentos internacionales que reconocen este principio, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como interpretaciones autorizadas de órganos de tratado de Naciones Unidas, que determinan el alcance y contenido de este derecho y principio. Respecto a la norma impugnada, indican que:

En la materia de esta IN, el análisis debe realizarse respecto de las mujeres víctimas de violación que tienen una discapacidad mental y las mujeres que no. Esta situación es comparable en virtud de que i) ambas han sufrido una forma de violencia y discriminación en razón de su sexo; ii) ambas han sobrevivido a una situación que conllevó

un grave padecimiento físico, psicológico y moral; iii) ambas requieren que el Estado les proporcione los servicios adecuados para tener una recuperación completa.

Bajo las consideraciones realizadas con anterioridad, resulta evidente que existe una diferencia en el trato entre las mujeres sin discapacidad mental que han sufrido una violación y aquellas que sí viven con una, toda vez que el artículo 150 del COIP excluye de las causales de no punibilidad del aborto a “las mujeres que no padezcan una discapacidad mental”.

3. Con el fin de establecer que la norma acusada es incompatible con los derechos referidos, las accionantes desarrollan el test de proporcionalidad reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, y exponen, en lo principal, que la diferencia de trato: (i) si bien persigue como fin “*la protección de la vida desde la concepción (...) no se desprende ningún argumento que, de manera específica y clara, justifique la distinción entre las mujeres víctimas de violación que tienen una discapacidad mental y las que no*”; (ii) no es idónea puesto que “*al establecer una separación entre las mujeres víctimas de violación y aquellas víctimas que padecen una discapacidad mental (...) no cumple su cometido de evitar el aborto; únicamente lo vuelve clandestino y obliga a las mujeres violadas, que no padecen una discapacidad mental, a abortar en condiciones insalubres y atentatorias contra su integridad física*”; (iii) no es necesaria, toda vez que “*esta discriminación ocasiona un perjuicio irreparable en la planificación, desarrollo y ejecución del proyecto de vida de cada una de las víctimas de violación y las expone a una situación de doble vulnerabilidad, pues no solo deben lidiar con las secuelas físicas y psicológicas producto del delito, sino que además se las condena a gestar un embrión no deseado, producto de una violación*”; (iv) por último, tampoco es estrictamente proporcional porque “*la disposición del artículo 150 del COIP que distingue entre las mujeres que padecen una discapacidad mental y las que no, provoca un daño en extremo gravoso para las víctimas que, por su condición psicológica, no pueden acceder a un aborto seguro, legal y gratuito*”.

4. Asimismo, las accionantes agregan que,

La lógica del artículo 150.2 que reputamos como inconstitucional, parte de la idea de no criminalizar a un grupo de mujeres, que por su condición de discapacidad no han podido evitar un contacto sexual-violento o no-, que por tal razón es de carácter no consentido, y como consecuencia de aquello, genera un embarazo no deseado en éstas. Sin embargo, las mujeres y niñas sin discapacidad, ante una

violación, se encuentran en una situación idéntica: no fueron capaces de consentir en la relación sexual, muchas veces fueron forzadas a ella por medios violentos, y producto de aquello, se encuentran frente a un embarazo que no buscaron y que no desean llevar a término. En cuanto a la imposibilidad de consentir la relación sexual que produce el embarazo, tanto las mujeres con discapacidad como aquellas que no la tienen, se encuentran en exactamente las mismas condiciones.

5. Por otra parte, las accionantes indican que la penalización del aborto “constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante”. Al respecto, argumentan que,

las mujeres y niñas que han sufrido una violación suelen presentar lesiones en su ano, vagina y/u otras partes del cuerpo, dolores crónicos cuyo origen es desconocido, desórdenes alimenticios producto del trauma que han pasado, alteraciones en su patrón del sueño e infecciones del tracto urinario con mayor frecuencia que una mujer que no ha sido violada (...) incluso una mayor tendencia a desarrollar sentimientos de culpa, vergüenza, impotencia, desánimo y depresión...A estas consecuencias nefastas, debe sumársele el embarazo no deseado; la obligación irrazonable e incoherente impuesta a una mujer violada de tener un hijo no deseado y gestarlo por nueve meses en su vientre...

6. Las accionantes citan observaciones y recomendaciones generales y finales de diferentes órganos de tratado de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y el Comité contra la Tortura, así como informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de Naciones Unidas, que reconocen que la tipificación del aborto, así como la negativa y la dificultad en el acceso a servicios de aborto legal, “*pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante*”. Al respecto, manifiestan que, “*penalizar el aborto cuando existe un altísimo índice de niñas y mujeres que han sufrido una violación, crea una situación generalizada de tortura con cada una de ellas*”. Asimismo, las accionantes agregan que las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas forman parte del bloque de constitucionalidad y son de cumplimiento obligatorio.
7. Las accionantes concluyen que; (i) el artículo 150.2 del COIP “*establece una situación de discriminación incompatible con el artículo 11 de la*

Constitución, toda vez que, de manera irrazonable, ilógica y desproporcional, excluye a las mujeres y niñas violadas a terminar un embarazo no consentido...”; (ii) “La criminalización del aborto no reduce la práctica del aborto, y más bien, crea un ambiente propicio para la clandestinidad, que promueve las muertes de cientos de mujeres en condiciones inhumanas e insalubres...”; (iii) “la exclusión de las mujeres violadas de la protección del artículo 150.2 del COIP constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante...”; y que (iv) “los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad ecuatoriano establecen varias obligaciones que decantan en la exigibilidad de despenalizar el aborto en casos de violación para todas las mujeres”, los cuales “se encuentran vinculados a nuestro ordenamiento jurídico dentro del bloque de constitucionalidad”.

8. Sobre la base de los argumentos expuestos, las accionantes solicitan que se declare inconstitucional la parte pertinente de la norma impugnada que establece “*si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental*” y que, en su lugar, se reemplace por la frase “*si el embarazo es consecuencia de una violación*”.

IV ACUMULACIÓN

En observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha dispuesto la **acumulación** de la presente causa **al caso (Acumulado 34-39-IN)**, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

V CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Las accionantes determinan que es inconstitucional la frase contenida en el artículo 150 número 2 del COIP que dice “*que padezca de discapacidad mental*”.

Frente a esta afirmación por parte de los accionantes, es importante señalar que dentro del **caso 34-19-IN**, la Asamblea Nacional remitió de manera motivada y oportuna respecto a la constitucionalidad por el fondo de la disposición legal impugnada. En virtud de lo cual, nos ratificamos en la

integralidad del contenido de la contestación a la demanda presentada el 10 de marzo de 2020.

VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

Principio de interpretación teleológica.- La disposición contemplada en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

Principio de configuración de la unidad normativa: la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

En mi calidad de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 CAP